RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2119/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Educación, quedando registrada en el número de folio **01243017**, que consistió en lo siguiente:

> ...
>
> "Solicito VERSIÓN PÚBLICA DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA A todo el personal que labora en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz, en los meses de Diciembre 2016 a la fecha. en (sic) particular del titular de la Unidad de Transparencia, eduardo (sic) dominguez (sic) zamudio (sic).
> NO QUIERO QUE ME REMITAN A SU PORTAL DE TRANSPARENCIA NI QUE SE ME PONGA A DISPOSICIÓN EN SUS OFICINAS, DEBERÁ ENTREGARSE POR ESTE MEDIO al ser información pública
> ...

II. El trece de septiembre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado realizó una prevención al solicitante a fin de que aclarara o corrigiera los datos planteados, como se aprecia en el oficio número SEV/UT/01726/2017, signado por el Licenciado Eduardo Domínguez Zamudio, Titular de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega a continuación en la parte que nos interesa:

> …
> En cumplimiento al o que establece el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le solicito de manera atenta y respetuosa; aclare o en su caso corrija los datos planteados, para estar en posibilidades de dar correcta atención a la solicitud y cumplir con nuestra obligación de transparentar la gestión pública
> …

III. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante da respuesta a la prevención realizada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

…

mi solicitud es clara, estoy solicitando la versión pública DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA A todo el personal que labora en la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, en los términos expuestos en mi solicitud, su prevención sólo retrasa el procedimiento de acceso lo que vulnera mi derecho.

…

IV. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a través del Sistema Infomex-Veracruz, anexando el oficio SEV/UT/1854/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

SEV ESTADO DE VERACRUZ | VER Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/1854/2017
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 01243017
Xalapa, Enríquez., Ver. 02 de octubre de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 01243017 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 13 de septiembre de 2017, y que a la letra dice:

"Solicito VERSIÓN PÚBLICA DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA A todo el personal que labora en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz, en los meses de Diciembre 2016 a la fecha. en particular del titular de la Unidad de Transparencia, eduardo dominguez zamudio.
NO QUIERO QUE ME REMITAN A SU PORTAL DE TRANSPARENCIA NI QUE SE ME PONGA A DISPOSICIÓN EN SUS OFICINAS, DEBERÁ ENTREGARSE POR ESTE MEDIO al ser información pública" (SIC)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la siguiente información:

El CFDI es un documento unipersonal, cuyo titular es el Contribuyente, es decir, aun cuando sea el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la SEV, en su carácter de patrón quien este facultado para realizar el proceso de "…sellado digital de todos los pagos por servicios personales." Esta función no suple al titular del documento que se genera, el Comprobante Fiscal Digital por Internet titularidad que recae sobre el Contribuyente.

En virtud de lo anterior**, se requiere del consentimiento del Titular del CFDI**, por tratarse de un documento personal intransferible, conforme a las leyes fiscales, que contienen información que se rige por las leyes en materia de datos personales.

Lo anterior se robustece en los artículos 1,3, fracciones VIII, XI, XXXI y XXXIII, 16, 17, 18, 20, 21, 23 y 85 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y los artículos 3, fracciones VIII, XII, XXXIX y XLI, 12, 13, 14, 16, 17 ,18, 25 y 119, fracción III de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

S.E.V. VERACRUZ UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

LICENCIADO EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C,c,p. Lic. Enrique Pérez Rodríguez.- Secretario de Educación.- Para su conocimiento.
Archivo/Expediente

Carretera Federal Xalapa-Veracruz Km. 4.5, Col. SAHOP. C.P. 91190 Xalapa, Veracruz | T. 01 228 841 7780 | **VERACRUZ.gob.mx**

V. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el trece de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo dictado el dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

VII. El treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; con posterioridad, compareció el sujeto obligado mediante promoción recibida el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, realizando diversas manifestaciones.

VIII. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

IX. El seis de diciembre del año dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente en el acuerdo de contestación se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

X. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete se ordenó regularizar el procedimiento para efecto de notificar a las partes los acuerdos de seis de diciembre de dos mil diecisiete, lo que se llevó a cabo el doce de diciembre de dos mil diecisiete.

XI. A través del decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

XII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2119/2017/III, mismo que había sido turnado a su ponencia en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

XIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por

su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º que, toda persona gozará del derecho a la información, así como

al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en obtener la versión pública de los CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) que acrediten el pago de nómina del personal de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, correspondiente a los meses de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha, especificando que requería en particular el del Titular de la Unidad de Transparencia.

Previa atención a la prevención que realizó el sujeto obligado, respecto de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio SEV/UT/1854/2017, de fecha 2 de octubre de dos mil diecisiete, en el que informó medularmente lo siguiente:

> …
> El CFDI es un documento unipersonal, cuyo titular es el Contribuyente, es decir, aun cuando sea el gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la SEV (sic), en su carácter de patrón quien este (sic) facultado para realizar el proceso de "…sellado digital de todos los pagos por servicios personales." Esta función no suple al titular del documento que se genera, el Comprobante Fiscal Digital por internet titularidad que recae sobre el contribuyente.
>
> En virtud de lo anterior, **se requiere del consentimiento del Titular del CFDI,** por tratarse de un documento personal intransferible, conforme a las leyes fiscales, que contienen información que se rige por las leyes en materia de datos personales.
> …

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que: *"es una burla la respuesta del titular de la unidad de transparencia, toda vez que el documento que solicito es de naturaleza pública y comprueba la erogación de un recurso público, por lo que su respuesta vulnera mi derecho y exijo que se me entregue la información y además sancione al servidor público por haber negado una información que es pública a que le teme (sic), porque no quiere dar a conocer los sueldos de todos los que laboran en esa unidad en especial de su titular, exijo se respete mi derecho y se haga entrega de la información.*

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente.

Primeramente es necesario establecer que la prevención que realizó el sujeto obligado, respecto de la solicitud de acceso, transgrede lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que dicho artículo refiere que la prevención se realizará si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, a fin de que aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y en el caso, del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información, se tiene que el sujeto obligado contaba con elementos para dar respuesta a la información peticionada sin necesidad de realizar algún tipo de prevención, ya que la petición fue formulada en términos claros en su pretensión, debido a que solicitó los CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) que acredite el pago de nómina del personal que labora en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, especificando que en particular requería el del titular de la Unidad de Transparencia, por lo que no se advierte error o insuficiencia en lo solicitado.

Por lo tanto, se **insta** al **Titular de la Unidad de Transparencia** para que en futuras ocasiones al atender las solicitudes de información que se le presenten, evite realizar prevenciones innecesarias, y para el caso de no

hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio número SEV/UT/2158/2017, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en el que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó en lo que interesa:

…

1. En atención al agravio hecho valer por el ahora recurrente, se hace de conocimiento (sic) la información proporcionada por la Dirección de Financieros (sic) mediante oficio N° SEV/OM/2120/2017, en el cual adjunta la información solicitada: la versión pública del CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) del personal que labora en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

2. Así mismo (sic), me permito informar que de conformidad con el Acuerdo N° CT-056, de fecha 14 de noviembre de 2017, el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Educación de Veracruz, aprobó la versión pública de los CFDI,s (sic) del personal que labora en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

3. En virtud de lo anterior, se hace de conocimiento del recurrente que la información solicitada, consta de 30 fojas, mismas que se encuentran en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, ubicada en Blvd. (sic) Cristóbal Colón sin número, Torre Ánimas, Sótano, en horario de oficina de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en donde deberá presentarse previo pago del costo de reproducción en la modalidad: Copia simple con costo, lo que corresponde a los ´Derechos por los servicios prestados por la reproducción de información en las instituciones autorizadas´, para lo cual, se adjunta el ´Formato de ingreso para pago referenciado´, emitido a través de la Oficina Virtual de Hacienda (OVH).

…

Al oficio de mérito, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexó los documentos siguientes:

- Oficio SEV/UT/0212/2017, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Directora de Recursos Financieros atendiera lo solicitado.
- Oficio SEV/DRF/2158/2017, firmado por el la Directora de Recursos Financieros, por el cual remite la versión pública de la información solicitada.
- Forma de ingreso para pago referenciado, por treinta copias simples o impresos por medio de dispositivo informático.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Es importante establecer que la información requerida por el solicitante constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3,

fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la repuesta que el sujeto obligado proporcionó al peticionario durante el procedimiento de acceso a la información, vulneró su derecho a la información, no obstante, el sujeto obligado modificó su respuesta durante la substanciación del recurso que nos ocupa, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso, este órgano revisará ésta última respuesta y se pronunciará sobre la procedencia de lo argumentado por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la comparecencia del sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso, informó que la Dirección de Recursos Financieros, mediante oficio SEV/OM/DRF/2120/2017, le adjuntó la información solicitada consistente en la versión pública de los CFDI del personal que labora en la Unidad de Transparencia de esa Secretaría, en el que precisa la información corresponde al ejercicio fiscal actual, debido a que los servidores públicos causaron alta a partir de enero de dos mil diecisiete, sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, estableció que la información se encontraba a su disposición en la oficina que ocupa la unidad de transparencia, indicándole la dirección, el horario, y que constaba de treinta fojas, mismas que se le entregarían previo pago del costo de reproducción en la modalidad de copias simples, lo que corresponde a los "Derechos por los servicios prestados por la reproducción de información en las instituciones autorizadas", adjuntando el comprobante de pago, el cual consta a fojas veintiséis y veintinueve.

En este sentido, no le asiste la razón al sujeto obligado, toda vez que el artículo 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitado y que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, de igual manera, el artículo 13 de la Ley referida, dispone que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación que establece:

> “Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban

> o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo".

De igual manera, el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala:

> Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:
>
> …
>
> III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
>
> …

En consecuencia, los sujetos obligados, como en el presente caso, están en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

> …
>
> Criterio 7/2015
>
> RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
>
> …

De la normatividad antes transcrita, se desprende que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), por tal motivo, se colige que el sujeto obligado está en aptitud y por tanto debe proporcionarle al recurrente la información solicitada de manera electrónica, debido a que la versión pública

de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se generan en forma electrónica, por lo que al sujeto obligado no le produce ningún costo adicional su generación, y nada impide que se entregue en esa modalidad.

De ahí que la respuesta que proporcionó el sujeto obligado al ahora recurrente vulneró su derecho a la información, pues no era suficiente con poner a disposición del particular la información previo pago del costo de reproducción, sino proporcionarla de manera electrónica y si por razón de la limitada capacidad del sistema Infomex-Veracruz y/o del correo electrónico para compartir la información, lo procedente era, como ha determinado este Instituto en casos similares, que el sujeto obligado deba compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la versión pública de la información, que debe comprender la totalidad de los meses respecto de la que se solicitó.

Derivado de lo anterior, y al resultar **fundado** el agravio del recurrente, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle que previa versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, remita los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del personal que labora en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, durante el periodo mencionado en la solicitud de información y/o de la fecha de ingreso de las personas solicitadas, a la fecha en que se realizó la solicitud de acceso a la información, debiendo entregarlos vía electrónica o compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la versión pública de la información.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos